

**Sentencia de Tribunal extranjero con fuerza legal en la
República.**

*Recurso de nulidad interpuesto por el apoderado de don
Víctor Larco Herrera en la causa que le sigue don
Juan T. López sobre cumplimiento de una sentencia.
—Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL DE 2ª INSTANCIA

Señor :

El doctor Rafael Loredo Mendivil, con poder amplio, otorgado por don Juan T. López, en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, con fecha 24 de agosto de 1925, se presentó ante este Tribunal demandando se conceda exequátur a la sentencia expedida por los Tribunales de la República Argentina, en el juicio seguido por el citado López contra don Víctor Larco Herrera, por indemnización de daños y perjuicios.

Acompaña a efecto el testimonio de la sentencia expedida en 11 de diciembre de 1923, por el Juez de 1ª Instancia, José Manuel Padilla (fojas 1), testimonio íntegro del fallo confirmatorio expedido por la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil (fojas 6); copia de la citación con la demanda hecha a don Antonio V. Gatti como apoderado del señor Larco Herrera; copia del proveído del Juez que acepta la personería del señor Gatti en

•

representación del señor Larco contestando la demanda y señalando domicilio en autos (fojas 49); copia del auto que recibió la causa a prueba, a mérito de la contestación del apoderado de Larco; testimonio notarial del poder amplio otorgado por el señor Larco al referido señor Gatti (fjas 54); nuevo certificado del actuario de que el señor Gatti se presenta a fojas 57 en representación y con poder del demandado (fojas 52 vuelta); carta rogatoria firmada por el Juez Padilla al de igual clase de esta capital para la ejecución del fallo (fojas 13); certificados literales de las leyes citadas en el fallo, las referencias a la citación y audiencia de los interesados (fojas 11 y 52). Todos estos documentos están debidamente legalizados y son los que exige el artículo 6 del Tratado Procesal Internacional de Montevideo.

De estos documentos resulta:

Que las sentencia ha sido expedida por los Tribunales Argentinos, sin haberse objetado su competencia por el demandado señor Larco; que está ejecutoriada por la sentencia del Tribunal de Apelaciones; y por último, que el señor Larco ha sido representado por persona que tenía poder amplio para litigar, como se vé del testimonio remitido; que en la sentencia se declara una obligación personal, que no se opone a las leyes de orden público; requisitos todos exigidos en el artículo 5º del Tratado de Montevideo. Como el fallo expedido por los Tribunales argentinos no estatuye sobre materias comprendidas en el artículo 1158 del Código de Procedimientos Civiles, ni se refiere a los casos puntualizados en los artículos 1159 y 1160, soy de opinión que en cumplimiento del Tratado

de Montevideo, que es ley del Estado, y lo dispuesto en el artículo 1165 del Código Procesal, acceda a la demanda para que se conceda el exequátur de la sentencia expedida por los Tribunales argentinos a que se hace referencia.

Los jueces no pueden juzgar sino por lo dispuesto en las leyes conforme al imperativo precepto contenido en el artículo 8º del título preliminar del Código Civil; sólo se aplican los principios generales del derecho como fuente subsidiaria en defecto de la ley, como lo establece el artículo noveno; y siendo el Tratado de Montevideo ley del Estado, su aplicación es ineludible; y en él no se establece la revisión de fondo que el demandante pretende.

Lima, 8 de octubre de 1926.

MUÑOZ.

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, 29 de octubre de 1927.

Autos y vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1159 del Código de Procedimientos Civiles; declararon que la sentencia expedida por los tribunales de la República Argentina en el juicio seguido por don Juan T. López con don Víctor Larco Herrera, tiene fuerza le-

gal en la República; y mandaron se archive este expediente en la Secretaría del Corte para los fines de ley.

Mata. — Villa García. — Silva y E.

Se publicó conforme a ley.

Bueno de la Fuente.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La demanda de don Juan T. López, interpuesta mediante su apoderado el doctor don Rafael Loredó y seguidas las actuaciones preceptuadas en el Código Procesal Civil, la primera sala de la Corte Superior de Lima, de conformidad con el dictamen fiscal, ha declarado que la sentencia expedida por los Tribunales de la República Argentina en el juicio seguido por aquel actor con don Víctor Larco Herrera, por indemnización de daños y perjuicios, tiene fuerza legal en el Perú.

Este pronunciamiento aparece ajustado por completo al mérito de los recaudos y demás piezas del expediente en que ha recaído, a nuestras leyes procesales pertinentes y a las escrituras del Tratado de Montevideo, sobre derecho procesal.

Las alegaciones que contiene la oposición del demandado al otorgamiento del exequátur, tienden, sea en lo referente a la competencia de las leyes argentinas, sea en lo tocante a su actuación en la causa López-Larco Herre-

ra, a la revisión del proceso, no destruyen en lo menor la corrección externa de los recaudos con que ha sido aparejada la solicitud para la ejecución del fallo argentino en la República.

El tratado referido no consiente la revisión.—“Expedida una sentencia o un fallo arbitral con el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en un Estado, no era posible que en los demás Estados no tuviese el mismo valor o significación, sin que quedasen comprometidos los fueros de la justicia y de las convenciones internacionales sobre todo, tratándose de las relaciones de las naciones del continente sudamericano que tienen intereses comunes, instituciones análogas y las mismas bases en su legislación civil y criminal.”—Así se expresa el doctor Gálvez, delegado del Perú, Fiscal entonces de la Corte Suprema de la Nación, miembro informante de la comisión que presentó el tratado de derecho procesal al Congreso Sud-Americano de Montevideo.—Su pensamiento en el particular es el del Perú.

No cabría, pues, la revisión pretendida.

Por tanto, no hay nulidad.

Lima, 26 de setiembre de 1926.

Pérez.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, Noviembre 24 de 1927.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de fojas 82, su fecha 29 de octubre del año próximo pasado, por el que se declara que la sentencia expedida por los Tribunales de la República Argentina, en el juicio seguido por don Juan T. López con don Víctor Larco Herrera, tiene fuerza legal en el Perú; y los devolvieron.

••Granda — Barrós — Elías — Burga Larrea — Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 1091. — Año 1926.
